



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Juez CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2018, hora: 10:00 a.m.

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO
(Artículo 183 Ley 1437 de 2011)

Expediente: 11001-33-35-016-2017-0062-00
Demandante: ALBERTO LUIS ANAYA NAVARRO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: Cesantías retroactivas docente oficial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

1.- ASISTENTES Numerales 2º y 4º, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

1.1. Parte demandante: Abogado MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. N° 79.911.204 y T. P. N° 205.059 del C. S. de la J., reconocido a folio 22 dorso del expediente.

1.2. Entidad demandada – Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: no designó apoderado para el presente asunto.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5º, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

El Despacho indagó a los apoderados de las partes si hasta este momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado.

El apoderado de la parte demandante manifiesto que no hay ningún vicio que tenga que ser saneado.

El apoderado de la entidad demandada tampoco encontró algún vicio que tenga que ser saneado.

Una vez revisadas las actuaciones hasta este momento surtidas en el proceso, el Despacho tampoco encontró vicios que impidan su continuación.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS Numeral 6º, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

A pesar de que la entidad demandada fue notificada en debida forma de acuerdo con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 30-31 y 34), no contestó la demanda (fl. 36), por lo tanto en la sentencia se resolverán las excepciones que de oficio encuentre probadas el Juzgado (artículo 187, Ley 1437 de 2011).

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO – Numeral 7º, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Una vez resueltos los puntos anteriores, el Despacho de manera previa enuncia los hechos en que están de acuerdo las partes y posteriormente procede a fijar el objeto del litigio, en los siguientes términos:

Hechos en que están de acuerdo las partes

Las partes están de acuerdo en la existencia de los siguientes hechos que están demostrados con documentos aportados por la parte demandante, expedidos por la entidad demandada y que no fueron tachados de falsos:

a) El demandante ALBERTO LUIS ANAYA NAVARRO fue nombrado en propiedad en el cargo de docente oficial al servicio del Distrito Capital de Bogotá a través de la Resolución N° 0202 del 1 de febrero de 1993, según consta en el certificado de historia laboral expedido el 4 de noviembre de 2016 por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., (original reposa a folios 8-9 del expediente). La anterior información fue reiterada por la entidad en el acto administrativo que le reconoció las cesantías definitivas al demandante (Resolución N° 6830 del 30 de septiembre de 2016, fls. 2-3) y por la parte actora en el hecho N° 1 de la demanda (fl. 12).

b) El demandante tomó posesión como Docente del Distrito Capital de Bogotá a partir del 5 de febrero de 1993 y se desempeñó en el mismo hasta el 25 de marzo de 2016 cuando fue retirado del servicio por invalidez, tal y como consta en el certificado de historia laboral expedido el 4 de noviembre de 2016 por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., (original reposa a folios 8-9 del expediente).

c) De la Resolución N° 6830 del 30 de septiembre de 2016 (por la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas del accionante), se extrae que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas el 13 de mayo de 2016 mediante solicitud radicada bajo el N° 2016-CES-339016, (fotocopia simple figura a folios 2-3 del expediente).

d) La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas del docente ALBERTO LUIS ANAYA NAVARRO a través de la Resolución N° 6830 del 30 de septiembre de 2016 –*acto acusado*–, por un valor a pagar de \$38'090.937, (fotocopia simple obra a folios 2-3 del expediente). La anterior resolución le fue notificada personalmente al demandante el 6 de octubre de 2016, conforme a la constancia que reposa en fotocopia simple a folio 4 del plenario. El reconocimiento de las cesantías fue anualizado, sin retroactividad.

e) A folio 8 del plenario se logra evidenciar que el demandante trabajó entre el 22 de febrero de 1989 al 30 de noviembre de 1992 en distintas entidades con vinculación temporal sin que se especifique el tipo de vinculación laboral.

f) Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda.

La Juez. Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con los hechos y las pruebas que se relacionaron.

El apoderado de la parte demandante. Manifiesta que está de acuerdo con los hechos relacionadas por el Juzgado.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

Fijación del litigio

Acordado lo anterior, el litigio se concreta en establecer si el señor ALBERTO LUIS ANAYA NAVARRO, en su calidad de docente de un establecimiento educativo distrital oficial con vinculación territorial, tiene derecho al reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de manera retroactiva teniendo en cuenta la vinculación como docente en propiedad a partir del 5 de febrero de 1993, liquidadas con base en el último salario devengado y todos los factores salariales, de conformidad con la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Ley 344 de 1996 o en forma anualizada como lo hizo la entidad, basada en la Ley 91 de 1989.

La Juez. Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

El apoderado de la parte demandante. Manifiesta que está de acuerdo con la fijación del litigio expuesta por el Despacho.

El apoderado de la entidad demandada. Manifiesta que está de acuerdo con la fijación del litigio expuesta por el Despacho.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

5. CONCILIACIÓN – Numeral 8º, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

La Juez. En vista de que el apoderado de la entidad demandada no acudió se declara fallido el intento de conciliación y se continúa con la siguiente etapa procesal.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

6. PRUEBAS – Inciso 10º, artículo 179 de la Ley 1437 de 2011

1. Pruebas de la parte demandante (fls. 17-18): con el valor probatorio que corresponde otorgarles se tiene como pruebas las aportadas con la demanda y que se encuentran incorporadas a folios 2-10 del expediente. No solicitó el decreto y practica de pruebas adicionales.
2. Pruebas de la entidad demandada: A pesar de que la entidad demandada fue notificada en debida forma de acuerdo con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 30-31 y 34), no contestó la demanda (fl. 36) y por tanto no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.
3. Pruebas de Oficio: El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, pues con las aportadas al proceso son suficientes para proferir sentencia de fondo.

Esta decisión quedo notificada en estrado. Sin recursos.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – Inciso final del art. 179 Ley 1437 de 2011

Como el asunto es de puro derecho y adicionalmente no es necesario practicar más pruebas de las que obran en el expediente, la Juez procedió a escuchar los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes, antes de dictar la sentencia, quienes los presentaron así:

Alegatos de conclusión de la parte demandante: reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Alegatos quedan grabados en audio y video.

7. SENTENCIA – Inciso final del Artículo 179 Ley 1437 de 2011

Escuchados los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta las pruebas que obran dentro del expediente, los argumentos de las partes y el precedente jurisprudencial, el Despacho dictó la siguiente,

SENTENCIA N° 073 de 2018

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, el JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA, procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación:

1- PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El señor ALBERTO LUIS ANAYA NAVARRO, solicita a esta Jurisdicción que anule parcialmente la Resolución N° 6830 del 30 de septiembre de 2016 expedida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la cual le

reconoció las cesantías definitivas, en cuanto no le fueron liquidadas de manera retroactiva.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que se reliquide y pague en forma indexada las cesantías de manera retroactiva, teniendo en cuenta el tiempo de servicios, desde el 5 de febrero de 1993 y liquidada sobre el último salario devengado, con la totalidad de los factores salariales¹ y cancelar la diferencia de lo que resulte entre lo que se pagó por concepto de cesantías parciales que le fueron concedidas y lo que se adeude por la reliquidación con el régimen de cesantías retroactivas, así como condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, (fls. 11-12).

HECHOS DE LA DEMANDA

Se plantean en la demanda los hechos que fueron aceptados por las partes en la fijación del litigio.

2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Invoca la parte demandante como violadas de rango constitucional los artículos 2, 13, 16, 25, 29, 48, 53 y 228 y legal las Leyes 57 y 153 de 1887, Decreto 2277 de 1979, Ley 91 de 1989, Ley 4^a de 1992 y Ley 344 de 1996.

Sostiene que el acto administrativo demandado desconoció el literal a) del artículo 2º de la Ley 4^a de 1992, pues si bien la Ley 91 de 1989 estableció el sistema de liquidación de las cesantías, el Congreso de la República también reglamentó las cesantías, indicando que los docentes territoriales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1996, conservaban el sistema retroactivo de liquidación de sus cesantías.

Señala que hasta el 31 de diciembre de 1996, el legislador previó la existencia del régimen retroactivo de cesantías para los empleados públicos del orden territorial, toda vez que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, fue creado un nuevo sistema de liquidación de las prestaciones sociales en forma anualizada, pero los docentes vinculados con anterioridad a dicha disposición conservaban el régimen retroactivo de liquidación, como es el caso del demandante, (fls. 12-16).

Oposición a la demanda por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A pesar de que la entidad demandada fue notificada en debida forma de acuerdo con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 30-31 y 34), no contestó la demanda (fl. 36).

¹ De conformidad con la Ley 6^a de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 y Ley 91 de 1989.

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el señor ALBERTO LUIS ANAYA NAVARRO tiene derecho al reconocimiento y pago de las cesantías de manera retroactiva, teniendo en cuenta que su nombramiento como docente territorial se produjo a partir del 5 de febrero de 1993, con base en el último salario devengado y todos los demás factores salariales, de conformidad con la Ley 6^a de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946 y Decreto 1160 de 1947, o en forma anualizada, como lo hizo la entidad, basada en la Ley 91 de 1989.

Para resolverlo tendremos en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las pruebas, los alegatos de conclusión y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

3. NORMAS APLICABLES Y EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Régimen legal de las cesantías para los docentes

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, la cual dispuso que este atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontrarán vinculados a la fecha de promulgación de la mencionada ley y para aquellos docentes que se vincularan con posterioridad a esta se regirían por el artículo 15 de la misma, la cual estableció que los docentes nacionales se regularán de conformidad con los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

El párrafo, del artículo 2^o de la Ley 91 de 1989 señala que las prestaciones sociales del personal nacionalizado, hasta la fecha de su promulgación se seguirán reconociendo y pagando, de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.

Respecto del reconocimiento de las cesantías para los docentes nacionales y nacionalizados, el artículo 15² de la Ley 91 de 1989, estableció que para aquellos docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 el reconocimiento de las cesantías conservó el sistema de retroactividad y para los docentes vinculados a partir del 1^o de enero de 1990 (sin distinguir si son nacionales, nacionalizados o

² "A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...) 3. Cesantías: A. Para los docentes nacionalizados *vinculados* hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 10. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."

territoriales) se les aplica el sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y con pago de intereses.

El Decreto 196 de 1995³ en el artículo 2º definió quiénes eran docentes nacionales y nacionalizados, así como docentes departamentales y municipales, de la siguiente manera:

“(...) Docentes nacionales y nacionalizados: Son aquellos que han venido siendo financiados con recursos de la Nación y que se financian con recursos del situado fiscal, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993.

Docentes Departamentales, Distritales y Municipales:

a) Son los docentes vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial con cargo a su propio presupuesto y que pertenecen a su planta de personal;

b) Son Igualmente los docentes financiados o cofinanciados por la Nación- Ministerio de Educación Nacional, mediante convenios y que se encuentran vinculados a plazas departamentales o municipales (...)”

Según se observa el artículo 1º de la Ley 91 de 1989, son docentes nacionales “(...) los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional” y docentes nacionalizados aquellos “(...) vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975 (...)”.

También, la citada ley es específica en señalar que tienen derecho a la liquidación de las cesantías de manera retroactiva únicamente aquellos docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 (literal a, numerales 1º y 3º, del artículo 15 de la Ley 91 de 1981).

4. El caso concreto

Examinando el caso particular del demandante, se observa que se desempeñó como docente al servicio del Distrito Capital de Bogotá en propiedad con vinculación territorial desde el 5 de febrero de 1993 hasta el 25 de marzo de 2016, cuando fue retirado del servicio por invalidez, (fls. 8-9).

En el tiempo acreditado en el plenario a folio 8, es decir, anterior al 5 de febrero de 1993, no es claro en relación con el tipo de vinculación que tenía el demandante, es decir, si fue nacional, nacionalizado o territorial, ni tampoco es claro la forma como estaban liquidando las cesantías, pues esto no fue acreditado en el proceso. Además, del acto administrativo que obra a folio 2 contenido en la Resolución 6830/16 se extrae que el distrito le viene liquidando las cesantías desde el año 1993, por cuanto la certificación laboral que expidió la misma entidad a folio solo mediante Resolución 202 del 1º de febrero de 1993 fue vinculado en propiedad como docente territorial en el distrito de Bogotá.

³ Por medio del cual se reglamentan parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

Significa lo anterior que, en el presente caso no estamos ante un docente nacionalizado en los términos del artículo 1º de la Ley 91 de 1989, es decir, vinculado por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 o vinculada a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, en otras palabras ninguna de estas hipótesis se da debido a que su vinculación fue como docente territorial a partir del 5 de febrero de 1993 (fls. 8-9).

A tal convicción se llega teniendo en cuenta que el señor ALBERTO LUIS ANAYA NAVARRO fue nombrado como docente en propiedad a través de la Resolución N° 202 del 1 de febrero de 1993, como se verifica en el certificado visible a folios 8-9 del expediente, en el que además se evidencia que su vinculación fue de carácter territorial y que dicho nombramiento fue a partir del 5 de febrero de 1993, es decir, fue vinculado cuando se encontraba vigente la Ley 91 de 1989, según la cual los docentes que se vincularan a partir del 1º de enero de 1990 tendrían derecho a sus cesantías sin retroactividad, como lo estipuló el literal b), del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989; además los efectos fiscales del nombramiento de la docente se produjeron a partir del 8 de febrero de 1993 y bajo tales circunstancias las cesantías deben ser liquidadas anualmente, sin retroactividad, al no haberse desempeñado como docente nacionalizado.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, estableció el nuevo régimen de cesantías para las personas que se vincularan en las entidades del Estado, en los siguientes términos: *“(...) Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral; b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.”*

Como se puede observar, la anterior disposición dejó a salvo el régimen de cesantías de los docentes previsto en el numeral 3º, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que es el aplicable al caso del señor ANAYA NAVARRO, debido a que como se dijo, su vinculación en propiedad y mediante nombramiento de entidad territorial fue solo hasta el 5 de febrero de 1993, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 244 de 1996 (rige a partir del 20 de diciembre de 1996).

En consecuencia, el demandante no tiene derecho al régimen retroactivo de las cesantías sino al régimen anualizado sin retroactividad con pago de intereses, como lo prevé específicamente el literal b), del numeral 3º, artículo 15 de la Ley 91 de 1989, tal como en efecto lo ha venido liquidando la entidad, razón por la cual el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que respecto a la pretensión del pago retroactivo de cesantías no está llamada a

prosperar, en consecuencia, el acto administrativo acusado conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara.

Costas y agencias en derecho

Ahora bien, en relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 1º del artículo 365 sostiene que la condena en costas se aplicará a la parte que resulte vencida dentro del proceso, en este caso quien resultó vencido fue la parte demandada quien estuvo debidamente representado.

Como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por La Juez al momento de fijarlas, en el artículo 5º del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasaré entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Y así lo reitero nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al incluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, lo que se tiene que tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que deberá condenarse en costas en las que se encuentran incluidas las agencias en derecho de la primera instancia a la parte demandada, en el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$892.815 que deben ser liquidadas por Secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante correspondientes en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de ochocientos noventa y dos mil ochocientos quince pesos (\$892.815), por Secretaría líquídese.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

JUEZ

Esta sentencia quedó notificada a las partes en estrado de conformidad con el artículo 202 de la ley 1437 de 2011, incluidas las entidades que no se hicieron presente.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

La Juez indaga a los apoderados de las partes si contra la sentencia interponen recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandante manifestó que interpone recurso de apelación contra la sentencia, el cual será sustentado dentro de los 10 días siguientes a esta audiencia por escrito.

El apoderado de la entidad demandada manifestó que está de acuerdo con la sentencia y no interpone recurso de apelación.

La Juez. Con base en la solicitud anterior el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días siguientes a la presente audiencia, para los efectos de lo dispuesto por el art. 247 de la ley 1437 de 2011.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

CONTROL DE LEGALIDAD DEL ARTÍCULO 207 LEY 1437/2011.

La Juez. Indaga a las apoderadas de las partes para que manifiesten si hasta este momento procesal encuentran algún vicio o nulidad que invalide lo actuado.

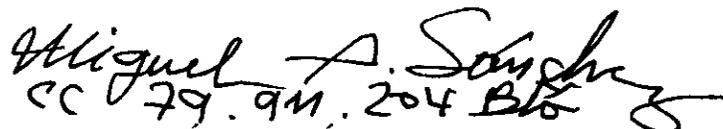
Los apoderados de las partes no encontraron causales de nulidad que invaliden lo actuado.

La Juez. Tampoco encuentra vicios o nulidades que invaliden lo actuado incluida la sentencia.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

Finalmente, el Despacho deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió a cabalidad las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f Ley 1437 de 2011).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo las 4:00 de la tarde y se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron:



MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO

C.C. N° 79.911.204

T. P. N° 205.059 del C. S. de la J.

Apoderado de la parte demandante



HUGO JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario del Juzgado 16 Administrativo de Oralidad de Bogotá



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez